



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GLINIS HERMINIA VARELA VALENCIA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00226-02
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la consulta de la providencia de fecha 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual sancionó a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2018, dictado por ese juzgado.

II.- SOLICITUD DE DESACATO.-

La accionante en su escrito solicita lo siguiente:

*“Por lo anterior, respetuosamente acudo a su señoría debido a que, con tal conducta, NUEVA EPS continua vulnerando mis Derechos Fundamentales protegidos por el despacho mediante la sentencia de tutela de fecha 28 de junio de 2018; por lo cual, solicito respetuosamente a su señoría se sirva requerir a la accionada para que realice lo pertinente y profiera autorización de los servicios que están siendo solicitados por mi médico tratante, a saber: el estudio denominado **PREDICCION QUIRURGICA – ESTUDIO CEFALOMETRICO PARA CIRUGIA ORTOGNATICA CODIGO CUPS 893104.**”*. (Sic para lo transcrito).

III.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 27 de agosto de 2019, sancionó a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2018, dictado por ese juzgado.

El juzgado de origen, luego de hacer un recuento normativo respecto al trámite incidental por desacato, determinó:

*“(..)
Ahora bien, la señora GLINIS HERMINIA VARELA VALENCIA, manifiesta que pese al término perentorio fijado por el Despacho a la entidad accionada, a la*

¹ Ver folio 2.

fecha la E.P.S. no ha dado total cumplimiento al fallo proferido por este juzgado, en la medida en que no le ha autorizado el examen ordenado por su médico tratante de nominado "PREDICCIÓN QUIRÚRGICA - ESTUDIO CEFALOMÉTRICO PARA CIRUGÍA ORTOGNÁTICA CÓDIGO CUPS 893104".

(...)

Al respecto, debemos indicar que NO es de recibo para este operador judicial la respuesta allegada por la NUEVA E.P.S., pues NO da cuenta siquiera sumariamente de la gestión realizada por la entidad para el cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el 28 de junio de 2018, ni justifica la mora en la prestación del servicio. Aunado a ello, no obra dentro del expediente prueba alguna que permita evidenciar el cumplimiento.

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que pese a que el fallo de tutela, fijó el término para el cumplimiento de la orden en cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, no se ha dado total cumplimiento a la parte resolutive de éste por parte de la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA E.P.S, configurándose así el elemento objetivo de incumplimiento a lo resuelto en el fallo; así como también se evidencia el elemento subjetivo en cabeza de la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA E.P.S, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, pues NO se acreditó que se haya expedido la autorización de todos los servicios que le han sido prescritos a la accionante por parte de su médico tratante y que fueron ordenados en el fallo de tutela referenciado.(...)"². (Sic para lo transcrito).

IV.-CONSIDERACIONES.-

4.1.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

El desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

Ahora bien, la Corte Constitucional³ en reciente pronunciamiento, consagró las etapas que debe adelantar el juez para buscar el cumplimiento del fallo de tutela cuestionado, así:

"4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados⁴. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo"⁵

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de

² Ver folio 49 reverso y 50.

³ Corte Constitucional C/367 del 11 de junio de 2014.

⁴ Cfr. Sentencia T-123 de 2010.

⁵ Supra II, 4.3.3.1.5.

desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.⁶ (Sic para lo transcrito).

Así las cosas, tal como se vio, en caso de existir incumplimiento de la orden judicial, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagró un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuya finalidad consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción.

Y ello es así, por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente, y sumario, que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial atención al principio de celeridad en este trámite accesorio. Es decir, el juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato).

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

Por lo tanto, la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo.

Así las cosas, el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción de tutela, y, trae como consecuencia la imposición de una sanción, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Con relación a la sanción impuesta en las acciones constitucionales de aplicación inmediata, por ejemplo en las acciones de tutela, la Corte Constitucional, en forma reiterada ha sostenido, en sentencia T- 421 de 23 de mayo de 2003, el siguiente señalamiento, respecto de la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, así:

"Del texto subrayado [refiriéndose a la parte final del artículo 27 del Decreto ley 2591 de 1991] se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el

⁶ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”. (Sic)⁷.

Lo anterior ha sido corroborado por la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, así:

“La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela⁸. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo⁹. (Sic para lo transcrito) (Sic).

Lo anterior significa para la Sala, que en el caso del desacato, las medidas sancionatorias impuestas sólo resultarían sostenibles en contra del acusado, en la medida que exista prueba en el expediente de que el accionado fue enterado personalmente del inicio del incidente, y, hubiese incurrido en una actitud *reticente, rebelde o caprichosa*, encaminada a no cumplir con las obligaciones a él impuestas por la autoridad judicial, pero si el sancionado luego de adelantado todo el proceso de incidente cumple con la orden emitida en el fallo de tutela, la sanción impuesta puede ser revocada.

Lo anterior, como quiera que no se puede perder de vista, que el único fin del incidente de desacato, debe ser lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

Ahora bien, la sanción por desacato a fallo de tutela no tiene naturaleza de reproche penal, sino que ésta tiene un carácter correccional imponiéndose en ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado.

En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha dejado claro que en el incidente de desacato el obligado a dar cumplimiento al fallo de tutela goza de todas las garantías propias de los procesos sancionadores, razón por la cual sólo es posible imponer la sanción si se ha adelantado el proceso debido, se reprochan conductas culpables y se imponen las sanciones que se encuentran determinadas en la ley.

⁷ Ver sentencia T- 421 del 23 de mayo de 2003. Corte Constitucional.

⁸ Sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003.

⁹ Sentencia T-482 de 2013.

Lo anterior quiere decir, que para que se aplique la sanción se debe analizar un aspecto objetivo representado en el incumplimiento de la orden judicial, y un aspecto subjetivo del obligado a cumplir, lo cual se configura por una clara desidia y abandono de la obligación impuesta por el juez, plenamente comprobada, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

Al respecto el H. Consejo de Estado se ha referido diciendo que:

“Precisamente, en razón a lo expuesto, la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochasele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad. Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos: El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento”¹⁰. (Sic).

Así las cosas, dado que la sanción por desacato se impone al servidor que de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo, dicho funcionario debe ser vinculado en debida forma al trámite incidental, garantizando el derecho al debido proceso y a la defensa, para ello, el juez de primera instancia que conozca de éste debe actuar de la siguiente manera:

“1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta”¹¹. (Sic).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente Dr. Darío Quiñones Pinilla. Sentencia de 25 de marzo de 2004. Rad. Num. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros.

De manera entonces, que el juez deberá garantizar los derechos de defensa y debido proceso del incidentado, para lo que deberá observar que se cumplan con los términos y trámites establecidos para el mismo.

En efecto, la notificación del servidor público o particular encargado de ejecutar la orden de tutela, es una exigencia que permite garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona en quien recaerá la sanción, luego entonces, dicha notificación debe surtirse a dicha persona y no a la entidad pública o privada, garantizando de esta manera la intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial y asegurando así su derecho de contradicción.

En este sentido, cuando los autos que se dictan al interior del trámite incidental no se notifican en forma personal al incidentado, sino que se le comunica o notifica a la entidad, y el funcionario no contesta el incidente, de ello no se puede desprender que éste sea renuente, pues lo que existe es una clara violación de sus derechos al debido proceso y a la defensa.

4.2.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto se debe establecer, si es acertada la decisión del juez de primera instancia de sancionar por desacato a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2018, dictado por ese juzgado; o si por el contrario, dicha orden debe ser revocada, al no habersele garantizado los derechos de defensa y debido proceso en el transcurso del trámite incidental, de conformidad con la solicitud de nulidad presentada ante este Tribunal, por la apoderada de NUEVA EPS.

Resulta preciso recordar cuál fue la orden dada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el ya citado fallo de tutela del 28 de junio de 2018, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

"PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, y a la vida digna del señora GLINIS HERMINIA VARELA VALENCIA. En consecuencia, **ORDENARÁ** a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, se sirva autorizar la práctica del examen de "PREDICCIÓN QUIRURGICA y RX DE CARA A. Y LATERAL, RX PANORAMICA, FOTOGRAFÍAS 1 a1 EN BLANCO Y NEGRO, FRENTE, PERFIL DERECHA E IZQUIERDA, BASAL, CORONAL, SONRIS" ordenado a la mencionada señora por el médico tratante, a fin de tratar la patología que padece.

SEGUNDO.- Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO.- Notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 *ibídem*. Cúmplase (...)"¹².

Ahora bien, en vista del presunto incumplimiento de la orden anterior, la señora GLINIS HERMINIA VARELA VALENCIA, presentó incidente de desacato el día 1º de agosto de 2019, con el fin de que ésta fuera acatada, y se impusieran las sanciones legales.

¹² Ver folios 8 y 9.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019 (v.fl.13), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, previo a ordenar el trámite incidental de desacato, requirió a la Gerente Zonal Cesar de NUEVA EPS, para que en un término improrrogable de dos (2) días, informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2018, proferido por ese juzgado. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico y Oficio No. GJ 171 de la misma fecha (v. fls. 14 y 15), obteniéndose contestación por parte de la apoderada de la entidad, indicando que ésta siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud (v. fls 18 a 31).

Posteriormente, por medio de auto de fecha 14 de agosto de 2019 (v. fl. 32), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dispuso la apertura del incidente desacato, ordenando la notificación de la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, para que dentro del término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico y Oficio No. GJ 242 de fecha 15 de agosto de 2019 (v. fls. 33 y 34), siendo contestada nuevamente por la apoderada de la entidad, reiterando lo mismo que en la oportunidad inicial (v. fls 36 a 47).

Al respecto, considera la Sala, en primer lugar, que si bien es cierto las notificaciones de la decisión adoptada mediante el auto previo, y en el cual se dio apertura del incidente, fueron enviadas a correos institucionales de NUEVA EPS, con anexo del contenido de las providencias, habiéndose obtenido contestación en las dos oportunidades por la apoderada jurídica de dicha entidad, esto no garantiza que quien debía ser notificada de las decisiones, haya tenido conocimiento de las mismas, ya que no se identificó concretamente la persona a la que se debía notificar.

En efecto, la notificación del auto de fecha 14 de agosto de 2019, por el cual se dio apertura del incidente, debió estar acompañada del oficio de notificación personal al sancionado, enviado a la dirección en donde funciona su oficina, en aras de garantizar que la persona sobre la cual recayó la orden tutelar, haya tenido conocimiento de la decisión.

Máxime, que desde la contestación del auto previo, la apoderada de NUEVA EPS informó quien era la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de desacato, esto es, la Gerente Zonal Cesar, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, sin embargo, se itera, brilla por su ausencia notificación personal alguna a dicha funcionaria, quien finalmente resultó sancionada.

Así las cosas, al no existir certeza que la persona contra quien se abrió el incidente y resultó sancionada, se hubiese enterado del presente trámite incidental, no es posible concluir que ésta fue renuente en desacatar la orden impartida, indispensable para imponer la sanción por desacato.

Lo anterior evidencia la violación del derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción de la Gerente Zonal Cesar de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, puesto que por causa de su indebida notificación, le fue impuesta una sanción por desacato, sin darle la oportunidad de presentar sus descargos durante el traslado del incidente.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,*

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....” .
(Sic).

Ahora bien, según la norma, en principio tal nulidad debe ser alegada por el afectado, en este caso el sancionado, no obstante, por tratarse de un trámite que impone una sanción, es preciso que el juez examine el caso, y, por vía de consulta, adopte las medidas de saneamiento necesarias en torno a garantizar el debido proceso.

Debe recordarse, que el trámite de consulta se surte por orden del legislador e impone examinar tanto los aspectos de orden formal del proceso, como los de carácter sustancial que conllevan la imposición de la sanción.

Por lo tanto, en el presente asunto, no es requisito que la nulidad la alegue el afectado, pues el juez del trámite de consulta debe adoptar las medidas de saneamiento que sean necesarias.

Lo anterior, en principio llevaría simplemente a revocar la sanción, empero tratándose de un trámite dirigido al cumplimiento de orden judicial de tutela, es necesario que adicionalmente se surta la debida actuación, para efectos de que la persona obligada a cumplir la tutela la conozca, y de esta manera proceda a su cumplimiento so pena de sanción. Proceder en forma contraria, tornaría nugatoria la protección de los derechos fundamentales concedidos en la sentencia de tutela, imponiéndosele además que deba interponer una nueva petición de desacato.

Conclúyase de lo dicho, que en procura de garantizar el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y a la vez el derecho de defensa y contradicción del sancionado, se debe decretar la nulidad de lo actuado a fin de que se renueve la actuación a partir del auto de apertura del incidente, inclusive, y en adelante, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

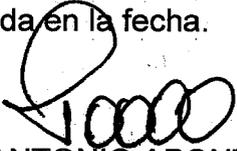
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el trámite del incidente promovido por la señora GLINIS HERMINIA VARELA VALENCIA, desde el auto de apertura del incidente de desacato de fecha 14 de agosto de 2019, inclusive, y en adelante, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en esta providencia.

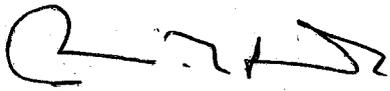
SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que renueve la actuación dentro del trámite incidental.

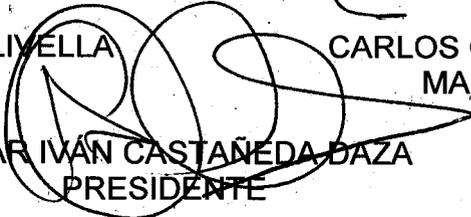
TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 080, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA BAZA
PRESIDENTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: APREHSI LTDA

DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A

RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00198-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la consulta de la providencia de fecha 2 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual sancionó al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A, doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2019, dictado por ese juzgado.

II.- SOLICITUD DE DESACATO.-

El accionante en su escrito solicita lo siguiente:

*“En ese sentido, ruego iniciar los trámites procesales pertinentes, y **REQUERIR** a la accionada para que conteste la petición e iniciar el **INCIDENTE DE DESACATO** respectivo”.* (Sic para lo transcrito).

III.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 2 de septiembre de 2019, sancionó al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A, doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2019, dictado por ese juzgado.

El juzgado de origen, luego de hacer un recuento normativo respecto al trámite incidental por desacato, determinó:

“(..)

De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que no reposa en el expediente evidencia de que acredite que las notificaciones mencionas fueron entregados al accionante, por lo que se concluye que pese a que el fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2019, fijó el término para el cumplimiento de la orden en cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, el cual quedó ejecutoriado, se advierte que no se ha dado cumplimiento a la parte resolutive de éste por parte del

¹ Ver folio 2.

representante legal de la FIDUPREVISORA S.S, configurándose así el elemento objetivo del incumplimiento a lo resuelto en el fallo, así como también se demostró el elemento subjetivo en cabeza del representante legal de la FIDUPREVISORA S.A., pues NO se acreditó que se hayan adelantado las gestiones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial proferido por este Despacho (...)"². (Sic para lo transcrito).

IV.-CONSIDERACIONES.-

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar, si el Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, en el fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2019, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia, mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada. En efecto, indica la norma en cita:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Sic).

4.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Ahora bien, para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por él, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor Gerardo Arenas Monsalve, precisó lo siguiente:

"[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela. Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte

² Ver folio 27.

Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”

I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.

Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación³.

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”⁴ (Subrayado fuera de texto).

III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:

“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del

³ Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: *“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”*

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)⁵.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁶.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: "La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato"⁷

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

"(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁸, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁹, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

⁵ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

⁶ Sentencia T-368/05.

⁷ Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho.”¹⁰ (Sic).

En esos términos, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su cumplimiento o la incumplió¹¹. Para que proceda la sanción, (i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

4.3.- CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar cuál fue la sanción impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 2 de septiembre de 2019, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

“PRIMERO.- Sancionar por desacato al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A., Dr. JUAN ALBERTO LONDOÑO, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Requierase al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A., para que, si aún no lo hubiere hecho, realice los trámites necesarios para darle total cumplimiento a lo ordenando por este Despacho en la parte resolutive del fallo judicial de fecha 17 de julio de 2019.

TERCERO: Consúltese esta decisión con el superior. Para tal efecto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase”¹². (Sic para lo transcrito).

Ahora bien, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer, si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

¹² Ver folio 27.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 086 de 2003 señaló:

“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso; para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato”. (Sic para lo transcrito).

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Por otro lado, resulta preciso recordar cuál fue la orden dada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el ya citado fallo de tutela del 17 de julio de 2019, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición solicitado por APREHSI LTDA. En consecuencia, ORDÉNESE a la FIDUPREVISORA S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia; si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa a las solicitudes presentadas por la parte accionante los días cuatro (4), once (11) y veinte (20) de junio de 2019.

SEGUNDO.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO.- Notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem. Cúmplase”¹³. (Sic para lo transcrito).

Así las cosas, dentro del referido fallo de tutela se definió claramente que la orden impartida estaba dirigida a la FIDUPREVISORA S.A; y se le otorgó un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la providencia en cita, para que cumpliera la orden allí impartida, pero pese a lo anterior, dicha entidad no acató dentro de la oportunidad concedida el fallo de tutela, obligando a

¹³ Ver folio 9.

la parte accionante a presentar el 29 de julio de 2019 escrito de desacato, habiendo trascurrido 12 días.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 (v.fl.11), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, previo a ordenar el trámite incidental de desacato requirió al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A., para que en un término improrrogable de dos (2) días, informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2019, proferido por ese juzgado. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2019 (v. fls. 12-14), sin embargo no se obtuvo pronunciamiento alguno.

Posteriormente, por medio de auto de fecha 13 de agosto de 2019 (v. fl. 16), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dispuso la apertura del incidente desacato, ordenando la notificación del Representante legal de la FIDUPREVISORA S.A., doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO, para que dentro del término de tres (3) días pudiera ejercer su derecho a la defensa y aportara o solicitara las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela, o la imposibilidad de ello. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2019 (v. fls. 17-20), habiéndose obtenido contestación por parte de la Dirección Gestión Judicial de la FIDUPREVISORA S.A., alegando el cumplimiento de la decisión tutelar (v. fls 23 y 24).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se percata la Sala, que en escrito presentado ante este Tribunal por parte de la Dirección Gestión Judicial de la FIDUPREVISORA S.A., se puso de presente el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar; razón por la cual se solicita el archivo del presente incidente de desacato, ante la inexistencia de vulneración a garantías fundamentales.

En efecto, fue allegado al plenario copia de los Oficios Radicados Nos. 20190181933861 y 20190141930741, de fechas 23 de agosto de 2019, dirigidos a la señora STEFANY CERA COLEY - Representante Legal de APREHSI LTDA y otro, mediante los cuales se da respuesta a las solicitudes presentadas, con anexo de la documentación requerida, relacionada con los participantes Clínica de Urgencias Bucaramanga SAS y la Unión Temporal de Riesgos Laborales 2019, de la invitación Pública No. 001 de 2019¹⁴. (Ver folios 33 a 134)

Se advierte, que dicha decisión fue enviada a la dirección física de domicilio de APREHSI LTDA en esta ciudad, la cual se constata con la información suministrada en la página web de esa entidad¹⁵.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala de Decisión advierte que ha sido superado el hecho generador del incidente de desacato, y si bien se evidencia un actuar pasivo del incidentado para atender la orden impartida mediante fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2019, pese a haber sido notificada en debida forma esa decisión, con la documentación allegada se entiende que han desaparecido los presupuestos para que se imparta la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues no se evidencia renuencia injustificada.

En efecto, en el presente caso no se avizora resistencia para el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de

¹⁴ Según se desprende del contenido del fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2019.

¹⁵ <https://www.aprehsiltda.com/es/contacto>

Valledupar, pues de las pruebas aportadas se infiere que se dio cumplimiento al mismo, y se ha brindado la protección debida a los derechos amparados por dicha agencia judicial, como quiera se estima no se encuentra presente el ingrediente subjetivo que debe imperar en la conducta renuente desplegada por quien se encuentra obligado a cumplir el fallo de tutela, por cuanto el incidentado en atención a los requerimientos efectuados en el trámite que nos ocupa, dispuso lo pertinente para acatar la orden tutelar, y así relevarse de la sanción de multa que había sido impuesta en su contra.

De tal manera que, en relación con la sanción consistente en la imposición de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, impuesta por el juez de primera instancia, considera esta Corporación que la misma no está acorde a lo manifestado en precedencia, pues como ya se indicó, el incidentado dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2019, proferido por aquel.

En razón de lo anterior, se revocará la decisión consultada, en el Representante Legal de la FIDUPREVISORA, doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO, y en su lugar, absolverlo de la misma.

V.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

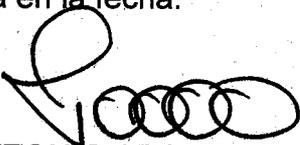
PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta en la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 2 de septiembre de 2019, en contra del Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A., doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

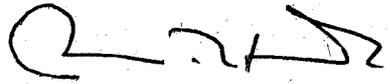
SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

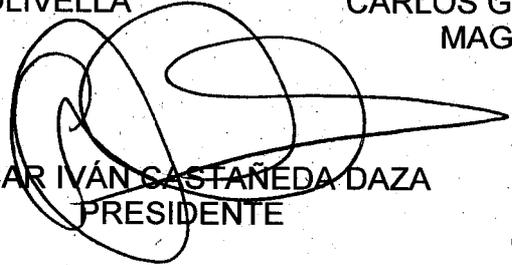
TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 080, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE